HANS KELSEN

TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS

Traducción y presentación Miguel Ángel Rodilla

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO 2018

	_	Pág.
PRES	SENTACIÓN	19
	TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS	
INTF	RODUCCIÓN	29
CAPÍ	ÍTULO 1. LA NORMA	33
I. II.	EL VOCABLO «NORMA»; SU SIGNIFICADO DIVERSAS CLASES DE NORMAS: NORMAS DEL DERECHO, DE LA MORAL, DE LA LÓGICA. NORMAS COMO OBJETO DEL	33
III. IV. V.	CONOCIMIENTO: CIENCIA JURÍDICA, ÉTICA, LÓGICALA NORMA COMO SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD EL DEBER SER COMO CATEGORÍA PRIMITIVA LA VALIDEZ DE LA NORMA	33 34 34 35
VI. VII. VIII. IX.	CUMPLIMIENTO, VIOLACIÓN Y APLICACIÓN DE UNA NORMA	35 36 37 37
	 a) La voluntad en la naturaleza b) La voluntad de Dios en la naturaleza c) Derecho natural como derecho de la razón; normas meramente 	37 38
	pensadas	39 39

		Pág.
X. XI.	NORMAS INDIVIDUALES Y NORMAS GENERALES NORMA Y DESTINATARIO DE LA NORMA	40 41
T	ΓULO 2. NORMA Y RELACIÓN MEDIO-FIN: DEBER SER Y ENER QUE. RELACIÓN TELEOLÓGICA (CAUSAL) Y RELA-IÓN NORMATIVA. NORMA Y FIN	41
I	TULO 3. LOS IMPERATIVOS HIPOTÉTICOS DE KANT. LOS MPERATIVOS DE LA «HABILIDAD». IMPERATIVOS HIPOTÉ-ICOS Y CATEGÓRICOS	45
	TULO 4. NO HAY RELACIÓN LÓGICA ENTRE QUERER EL IN Y QUERER EL MEDIO	47
I.	EL PRINCIPIO «QUIEN QUIERE EL FIN TAMBIÉN TIENE QUE	
II.	QUERER EL MEDIO»EL PRINCIPIO «EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS»	47 49
V	TULO 5. LAS NORMAS GENERALES DE LA MORAL POSITI- A Y DEL DERECHO POSITIVO SIEMPRE SON NORMAS HIPO- ÉTICAS	49
	TULO 6. LEY NATURAL Y LEY SOCIAL (MORAL Y JU- ÍDICA)	52
I.	CONEXIÓN CAUSAL Y CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE CON-	50
II.	DICIÓN Y CONSECUENCIASANCIONES DE LA MORAL Y DEL DERECHO COMO GARAN- TÍAS DE LA EFICACIA DE ESOS ÓRDENES NORMATIVOS	52 53
III.	EL PRINCIPIO DE RETRIBUCIÓN	54
CAPÍ	ΓULO 7. CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN	54
I. II.	EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓNCAUSALIDAD E IMPUTACIÓN COMO DOS FORMAS DIFERENTES DE CONEXIÓN FUNCIONAL	54 55
III.	CIENCIA NATURAL Y CIENCIA SOCIAL	55
T	TULO 8. EL ACTO QUE ESTABLECE LA NORMA; SU CON- ENIDO Y SU DESCRIPCIÓN. LA NORMA; SU VALIDEZ Y SU ONTENIDO	56
I.	ACTO Y SENTIDO DEL ACTO	56
II.	NORMA Y ENUNCIADO	56

		Pág.
III.	QUERER Y DESEAR	56
IV.	MANDATO Y NORMA: EL MANDATO AUTORIZADO	57
V.	SENTIDO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL ACTO DE MANDAR	57
VI.	VALIDEZ COMO EXISTENCIA IDEAL (IDEELLE EXISTENZ) DE	
	LA NORMA	58
VII.	TODA NORMA PRESUPONE DOS PERSONAS: LA QUE ESTA-	
	BLECE LA NORMA Y SU DESTINATARIO	58
VIII.	OBJETO DE LA NORMA: LA CONDUCTA HUMANA	59
IX.	LAS NORMAS DE UNA MORAL AUTÓNOMA; EL <i>EGO</i> Y EL <i>AL</i> -	
	TER EGO	59
CADÍ	TULO 9. ANÁLISIS DEL ACTO DE VOLUNTAD, DE SU SENTI-	
CAPI	O Y SU EXPRESIÓN	60
L	O I SU EAI RESION	O.
I.	QUERER LA PROPIA CONDUCTA Y QUERER DIRIGIDO A LA	
	CONDUCTA DE OTRO: DEBER SER, EL SENTIDO DE UN QUE-	
	RER DIRIGIDO A LA CONDUCTA DE OTRO	6
II.	EL SENTIDO DE UN ACTO: LO QUE SE QUIERE DECIR CON EL	
	ACTO. SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD Y SENTIDO DE	
	UN ACTO DE PENSAMIENTO	6
III.	EL SIGNIFICADO DE UNA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA: LO QUE	
	«DESIGNA», SU OBJETO	6
IV.	EL SIGNIFICADO DE UNA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA Y LA	
	COMPRENSIÓN DE ESE SIGNIFICADO	6
C A DÍ	THE O TO ACTE OF MANDAR MANDATO V CHARD HATEN	
	TULO 10. ACTO DE MANDAR, MANDATO Y CUMPLIMIEN- TO DEL MANDATO	6
	O DEL MANDATO	O.
I.	ANÁLISIS DEL ACTO DE MANDAR; LOS PROCESOS IN-	
1.	TERNOS	6
II.	MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL MANDATO COMO CONE-	Ü
11.	XIÓN CAUSAL	6
III.	CUMPLIMIENTO COMO REACCIÓN ESPECÍFICA A UN	
	MANDATO	6
IV.	NO ES POSIBLE DESCRIBIR EL FENÓMENO DE UN MANDATO	_
	Y SU CUMPLIMIENTO SIN HACER REFERENCIA A PROCESOS	
	INTERNOS	6
V.	«CON SU CANTO EL GALLO LLAMA A LAS GALLINAS»	6
CAPÍ	TULO 11. RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE UNA	
N	IORMA	6
	,	
I.	ACEPTACIÓN DE UN MANDATO: RECONOCIMIENTO DE UNA	
	NORMA	6

_	Pág.
II. ACEPTACIÓN DE UN MANDATO Y ACEPTACIÓN DE UN ENUN- CIADO	70
III. ACEPTACIÓN DE UN MANDATO Y VOLUNTAD DE CUM- PLIRLO	70
IV. HAY QUE DISTINGUIR ENTRE RECONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y CUMPLIMIENTO	70
V. QUERER EL PROPIO HACER Y QUERER QUE ALGUIEN DEBA HACER ALGO	72
CAPÍTULO 12. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE UNA NORMA	73
CAPÍTULO 13. OBJETIVIDAD DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS GENERALES; OBJETIVIDAD DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS INDIVIDUALES	76
CAPÍTULO 14. LOS DESTINATARIOS INMEDIATOS Y MEDIATOS DE LAS NORMAS GENERALES DEL DERECHO Y LA MORAL.	77
CAPÍTULO 15. NORMAS JURÍDICAS PRIMARIAS Y SECUNDA- RIAS. CUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN SUBJETIVOS Y OBJE- TIVOS DE LAS NORMAS	81
CAPÍTULO 16. LOS MODOS DEL SER Y DEL DEBER SER Y EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE	82
 I. EL INDISOLUBLE DUALISMO DE SER Y DEBER SER II. LA CONDUCTA CONCORDANTE CON UNA NORMA: IGUAL-DAD ENTRE EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE DE LO DEBIDO EN LA NORMA Y EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE DE LA CONDUCTA QUE ES EN LA REA-LIDAD. 	82
LIDADIII. REALIDAD Y VALOR	84 85
CAPÍTULO 17. LA NEGACIÓN DEL DUALISMO DE SER Y DE- BER SER	87
I. LA DOCTRINA DE LAS IDEAS DE PLATÓNII. LA ENTELEQUIA DE ARISTÓTELES	88 91
III. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL DE TOMÁS DE AQUINO	95
IV. LA DEONTOLOGÍA DE JEREMY BENTHAM V. LA CONCEPCIÓN DE LA ÉTICA DE MORITZ SCHLICK VI. LA REDUCCIÓN DEL DEBER SER A UN SER POR FRITZ	97 98
MAUTHNER	100

		Pág.
VII.	EL INTENTO DE FELIX S. COHEN DE REDUCIR EL DEBER SER A UN SER	101
CAPÍ	TULO 18. SER Y DEBER SER EN LA FILOSOFÍA DE KANT	103
	TULO 19. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. LA CONCIENCIA COMO AUTORIDAD MORAL	106
CAPÍ	TULO 20. SER Y DEBER SER EN LA FILOSOFÍA DE HUME	109
	TULO 21. LA CONCEPCIÓN DE POINCARÉ SOBRE LA RE- ACIÓN ENTRE CIENCIA Y MORAL	110
	TULO 22. EL OBJETO DE LAS NORMAS: LA CONDUCTA DE LOS SERES HUMANOS	112
N	TULO 23. LA CONDUCTA HUMANA COMPRENDIDA EN LA RORMA: CONDUCTA EXTERNA E INTERNA, HACER Y OMI- TIR, PERO EN TODO CASO CONDUCTA SOCIAL	115
	TULO 24. CONDICIÓN Y EFECTO DE LA CONDUCTA HU- MANA COMO CONTENIDO DE LA NORMA	117
	TULO 25. LAS FUNCIONES DE LA NORMA: PRESCRIBIR, PERMITIR, PROHIBIR, AUTORIZAR, DEROGAR	118
I.	PRESCRIBIR Y PROHIBIR: LA MISMA FUNCIÓN REFERIDA A OBJETOS DIFERENTES	118
II.	«DEBER SER» COMO EXPRESIÓN DE TODAS LAS FUNCIONES NORMATIVAS	119
III.	PRESCRIBIR, DIFERENTE FUNCIÓN EN EL DERECHO Y LA MORAL	119
IV.	PERMITIR EN SENTIDO NEGATIVO Y POSITIVO	120
V. VI.	ESTAR PERMITIDO Y ESTAR PRESCRITO«LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO»	122 123
٧ 1.	«LO QUE ITO ESTAT ROTTIBIDO ESTAT ERVITTIBO»	123
	TULO 26. AUTORIZAR: CONFERIR PODER PARA ESTABLE- CER Y APLICAR NORMAS	124
I.	SIGNIFICADO DE AUTORIZAR	124
II.	LOS ACTOS NO AUTORIZADOS SON NULOS	124
III.	ACTOS AUTORIZADOS: PRESCRITOS O NO PRESCRITOS	125

	_	Pág.
IV.	AUTORIZAR IMPLICA PRESCRIBIR	126
V.	AUTORIZAR Y PERMITIR POSITIVO, CUMPLIR Y APLICAR	
	NORMAS	127
CADÍ	TULO 27. DEROGAR: REVOCAR LA VALIDEZ DE UNA NOR-	
	AA MEDIANTE OTRA NORMA	127
14	IA MEDIANTE OTRA NORMA	127
I.	CONCEPTO DE DEROGACIÓN	127
II.	UNA NORMA DEROGATORIA NO ES DEROGABLE	128
III.	DEROGACIÓN EN CASO DE CONFLICTO DE NORMAS Y	
	SIN ÉL	129
IV.	EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA DE LA DEROGACIÓN	130
V.	DEROGACIÓN DE UNA NORMA GENERAL Y DE UNA NORMA	120
VI.	INDIVIDUAL	130 131
VI.	EL INSTITUTO DE LA FUERZA DE COSA JUZGADA EN RELA-	131
, 11.	CIÓN CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRA-	
	TIVAS	132
VIII.	DEROGATIO Y ABROGATIO: REVOCACIÓN DE LA VALIDEZ Y	
	RESTRICCIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE VALIDEZ	133
IX.	MODIFICACIÓN DE LA LEY	135
	TULO 28. NORMA JURÍDICA Y PRINCIPIO JURÍDICO. LA TEORÍA DE LA TRANSFORMACIÓN DE ESSER	136
CAPÍ	TULO 29. EL CONFLICTO DE NORMAS	144
I.	CONCEPTO Y CLASES DE CONFLICTO DE NORMAS	144
II.	CONFLICTO DE NORMAS Y CONTRADICCIÓN LÓGICA	146
III.	SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE NORMAS MEDIANTE DERO-	
	GACIÓN	146
IV.	LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI: UN PRINCIPIO JURÍDICO-	
	POSITIVO, NO LÓGICO	148
CAPÍ	TULO 30. NORMA COMO PAUTA VALORATIVA Y DERECHO	
	COMO «DOCTRINA». LA SIGNIFICACIÓN DE LA COMPROBA-	
C	CIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO	149
CAPÍ	TULO 31. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA HU-	
	ANA: POSITIVA O NEGATIVA. LA CLAUSURA DEL ORDEN	
	URÍDICO; LAGUNAS JURÍDICAS	152
~ ′		
CAPI	TULO 32. DERECHO, DEBER Y SANCIÓN	154

13

	Pág.
CAPÍTULO 33. EL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN: DIVERSOS SIGNIFICADOS DE ESA EXPRESIÓN. «DERECHO EN SENTIDO SUBJETIVO»	157
SUBJETT VO//	137
CAPÍTULO 34. EFICACIA, VALIDEZ, POSITIVIDAD	159
I. EFICACIA Y SANCIÓN	159
II. EFICACIA COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ	160
III. LA POSITIVIDAD DEL DERECHO Y LA MORAL	161
CAPÍTULO 35. NORMA PRIMARIA Y SECUNDARIA. DIFERENCIA ENTRE DERECHO Y MORAL	162
CAPÍTULO 36. LA VALIDEZ ESPACIO-TEMPORAL DE LA NORMA, EL ÁMBITO ESPACIO-TEMPORAL DE VALIDEZ	164
CAPÍTULO 37. EL ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL Y MATERIAL (OBJETIVO)	166
CAPÍTULO 38. EXPRESIÓN DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA. ENUNCIADO SOBRE NORMAS	168
I. FORMAS DE EXPRESIÓN DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO	
DE UNA NORMA. LA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA: IMPERATIVO	
U ORACIÓN DEÓNTICA. ORACIONES ÓNTICAS: ENUNCIA-	
DOS COMO EXPRESIÓN DE UN ACTO DE ESTABLECIMIENTO	
DE UNA NORMA	168
II. NORMA Y ENUNCIADO, PRESCRIPCIÓN Y DESCRIPCIÓN	169
III. ENUNCIADO SOBRE UNA NORMA: AMBIGÜEDAD DEL «DE-	1.70
BER SER» IV. LAS ORACIONES DE LA CIENCIA JURÍDICA: ENUNCIADOS	170
IV. LAS ORACIONES DE LA CIENCIA JURÍDICA: ENUNCIADOS SOBRE NORMAS JURÍDICAS	172
V. CIENCIA JURÍDICA Y DERECHO, ÉTICA Y MORAL	173
CAPÍTULO 39. ¿NORMAS QUE NO SON EL SENTIDO DE ACTOS DE VOLUNTAD? LA DOCTRINA DE MALLY	175
CAPÍTULO 40. ¿LAS NORMAS MORALES NO SON MANDATOS? LA DOCTRINA DE MANFRED MORITZ: MANDATOS «GENUI- NOS» Y «ESPURIOS», CUMPLIMIENTO «GENUINO» Y «ES-	177

	Pág.
CAPÍTULO 41. NORMA Y ENUNCIADO COMO DIFERENTES SIG- NIFICADOS DE ORACIONES	181
CAPÍTULO 42. PENSAR Y QUERER. SU CONEXIÓN	183
CAPÍTULO 43. NI EL ENUNCIADO NI LA NORMA «QUIEREN» NADA	184
CAPÍTULO 44. VERDAD DEL ENUNCIADO Y VALIDEZ DE LA NORMA	. 186
I. NO HAY PARALELISMO: VALIDEZ DE LA NORMA CONDICIO- NADA POR UN ACTO DE VOLUNTAD DEL CUAL ELLA ES EL SENTIDO; VERDAD DEL ENUNCIADO NO CONDICIONADA POR EL ACTO DEL PENSAMIENTO DEL CUAL ÉL ES EL SEN- TIDO	186
II. LA VALIDEZ DE LA NORMA ES SU EXISTENCIA, LA VERDAD DEL ENUNCIADO ES UNA PROPIEDAD SUYA	18
III. LA VALIDEZ DE LA NORMA ESTÁ DETERMINADA TEMPO- RALMENTE, LA VERDAD DEL ENUNCIADO NO LO ESTÁ	18
IV. LA VALIDEZ DE LA NORMA Y LA LLAMADA «VALIDEZ» DEL ENUNCIADO	19
CAPÍTULO 45. SER VERDADERO UN ENUNCIADO Y SER BUENA UNA CONDUCTA	. 19
I. NO HAY PARALELISMO ENTRE EL VALOR TEÓRICO Y EL PRÁCTICO	19
II. VERDAD MATERIAL Y LÓGICO-FORMAL	19
III. LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA NO SON NORMAS. VERDAD Y VERACIDAD	19
CAPÍTULO 46. VERIFICABILIDAD DE LA VERDAD DE UN ENUNCIADO. INVERIFICABILIDAD DE LA VALIDEZ DE UNA NORMA	
CAPÍTULO 47. LA PREGUNTA «¿QUÉ DEBO HACER?»	19
CAPÍTULO 48. ENUNCIADO SOBRE LA VALIDEZ DE UNA NOR- MA Y ENUNCIADO SOBRE LA CONDUCTA EFECTIVA QUE CONCUERDA CON LA NORMA O LA CONTRADICE	,
CAPÍTULO 49. ENUNCIADO SOBRE UNA NORMA Y CITA DE UNA NORMA	20

	_	Pág.
	TULO 50. EL PROBLEMA DE LA APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS LÓGICOS A LAS NORMAS	203
	TULO 51. LA TEORÍA DE JÖRGENSEN SOBRE EL «FACTOR NDICATIVO» INMANENTE AL IMPERATIVO	207
	TULO 52. LA TEORÍA DE HUSSERL SOBRE EL «CONTENI- O TEÓRICO» DE LA NORMA	212
	TULO 53. LA TEORÍA DE SIGWART SOBRE LA AFIRMA- CIÓN INCLUIDA EN EL IMPERATIVO	214
F	TULO 54. LA TEORÍA DE DUBISLAV SOBRE LA «TRANS- ORMACIÓN» DE LAS ORACIONES DE EXIGENCIA EN ORA- CIONES ASERTIVAS	215
L V R P	TULO 55. LA TEORÍA DE HOFSTADTER Y McKINSEY SOBRE A ANALOGÍA ENTRE LA «SATISFACCIÓN DE UN IMPERATI- O» Y LA «VERDAD DE UNA ORACIÓN». LA TEORÍA DE ALF COSS SOBRE EL PARALELISMO ENTRE EL VALOR DE CUM- LIMIENTO DE UN IMPERATIVO Y EL VALOR DE VERDAD DE UN ENUNCIADO	218
CAPÍ	TULO 56. LA TEORÍA DE GERHARD FREY	219
	TULO 57. LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE NO CON- RADICCIÓN A LAS NORMAS	221
I. II.	LA APLICABILIDAD A LAS ORACIONES DEÓNTICASLA POSIBILIDAD DE SOLUCIÓN MEDIANTE LA HIPÓTESIS DE UNA CONEXIÓN ENTRE QUERER Y PENSAR	221 222
III.	NO HAY PARALELISMO ENTRE VERDAD Y VALIDEZ (O CUM- PLIMIENTO)	222
IV.	CONTRADICCIÓN ENTRE ENUNCIADOS Y CONFLICTO DE	
V.	NORMAS POSIBILIDAD DE CONFLICTO ENTRE NORMAS DE SISTEMAS DIFERENTES	223225
VI.	LA RELACIÓN ENTRE UNA NORMA Y LA NORMA QUE LA DEROGA NO ES UN CONFLICTO DE NORMAS	
VII.	¿ES POSIBLE UNA APLICACIÓN ANÁLOGA DEL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN A LOS CONFLICTOS DE NORMAS?	226 227
VIII.	NO HAY ANALOGÍA ENTRE LA VERDAD DE UN ENUNCIADO Y EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA	229

		Pág.
IX.	LA VERDAD ES UNA PROPIEDAD DE UN ENUNCIADO. EL	
121.	CUMPLIMIENTO NO ES UNA PROPIEDAD DE LA NORMA	230
X.	CUMPLIMIENTO DE NORMAS INMEDIATO Y MEDIATO	231
XI.	APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN A	231
	ENUNCIADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA	233
XII.	ENUNCIADOS SOBRE LA VALIDEZ DE DOS NORMAS EN	
	CONFLICTO. NO HAY CONTRADICCIÓN LÓGICA	234
XIII.	LA NORMA DEROGATORIA REVOCA LA DEROGADA; NO	25 .
21111	HAY CONFLICTO DE NORMAS	235
XIV.	UN CONFLICTO DE NORMAS NO SE RESUELVE MEDIANTE	255
711 11	INTERPRETACIÓN	236
	T (TERT ICH)	230
~ . ~ -		
	TULO 58. LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA INFEREN-	226
C	ZIA A LAS NORMAS	236
т	EL GILOGIOMO VI A DEL ACIÓN ENTRE NORMA CENERAL E	
I.	EL SILOGISMO Y LA RELACIÓN ENTRE NORMA GENERAL E	227
TT	INDIVIDUAL	237
II.	LA NORMA INDIVIDUAL COMO ACTO EN EL PROCESO DE	227
***	PRODUCCIÓN DEL DERECHO	237
III.	LAS «LAGUNAS JURÍDICAS»	237
IV.	LA AUTORIZACIÓN PARA «COLMAR LAGUNAS»	239
V.	EL SILOGISMO TEÓRICO	239
VI.	LA VERDAD DE UN ENUNCIADO NO ESTÁ CONDICIONADA	2.40
X 777	POR EL ACTO DEL ENUNCIADO	240
VII.	LA INFERENCIA NO ES UN MOVIMIENTO DEL PENSAMIEN-	2.40
	TO QUE CONDUCE A UNA VERDAD NUEVA	240
VIII.	EL SILOGISMO SUPUESTAMENTE NORMATIVO	242
IX.	LA VALIDEZ DE LA NORMA INDIVIDUAL NO ESTÁ IMPLÍCI-	
	TA EN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL CON LA QUE	2.42
37	CONCUERDA	243
Χ.	LA VALIDEZ DE UNA NORMA ESTÁ CONDICIONADA POR EL	244
377	ACTO DE VOLUNTAD DEL CUAL ELLA ES EL SENTIDO	244
XI.	NORMAS MERAMENTE «PENSADAS», FICTICIAS	245
XII.	EL ACTO DE VOLUNTAD CUYO SENTIDO ES LA NORMA IN-	
	DIVIDUAL NO ESTÁ IMPLÍCITO EN EL ACTO DE VOLUNTAD	246
37777	CUYO SENTIDO ES LA NORMA GENERAL	246
XIII.	RECONOCIMIENTO DE LA NORMA GENERAL Y ESTABLECI-	2.40
*****	MIENTO DE LA NORMA INDIVIDUAL	248
XIV.	DE LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL NO ES POSIBLE IN-	
****	FERIR LA VALIDEZ DE LA NORMA INDIVIDUAL	249
XV.	RECONOCIMIENTO DE LA NORMA GENERAL COMO PRESU-	
	PUESTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA INDI-	~ ~ -
	VIDUAL	250
XVI.	EL «CÁLCULO DE LA SATISFACCIÓN»	252

	_	Pág.
XVII.	LA NORMA INDIVIDUAL. LA VALIDEZ DEL ENUNCIADO GENERAL Y LA DEL ENUNCIADO INDIVIDUAL SON INDE-	2.5
XVIII.		25
XIX.	PUESTO DE HECHO SINO SU COMPROBACIÓNLA FUNCIÓN JUDICIAL COMO CONOCIMIENTO DEL DE-	25:
XX.	RECHO	25
	GICOS	25
XXI.		26
XXII.	TE GRADO DE GENERALIDAD	26
XXIII.		26
I.	LA NORMA FUNDAMENTAL	26
	a) El silogismo teórico de los enunciados sobre la validez de las normas	26
	b) La norma fundamental como fundamento supremo de la validez de un orden normativo	26
	c) El fundamento de la validez de una norma solo puede ser otra norma. Los enunciados de la ética y de la ciencia jurídica están condicionados por la presuposición de la norma fundamental	26
	d) La norma fundamental, una norma ficticia	26
	e) La norma «superior» y la «inferior»	26
	f) El orden normativo como cadena de producción	27
II.	LA NATURALEZA LÓGICA DE LA RELACIÓN ENTRE DOS NORMAS DESIGNADA COMO «CONCORDANCIA»	27
	a) La relación entre normas superiores sin un contenido determinado y normas inferiores	27
	aa) El caso de la determinación individual del órgano autorizado	27
	bb) El caso de la determinación general del órgano autorizado cc) La reducción del autorizar a un ordenar	27 27
	b) La relación entre normas superiores con un contenido determina- do y normas inferiores	27
	aa) La relación entre dos normas generales	27
	bb) La relación entre norma general y norma individual	27
	cc) La relación entre dos normas individuales	27

_	Pág.
 dd) La concordancia como relación de subsunción ee) La concordancia como otro tipo de relación lógica ff) Concordancia de contenido entre la norma superior y la in- 	277 277
feriorCAPÍTULO 60. LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA HI- POTÉTICA. LA RELACIÓN ENTRE CONDICIÓN Y CONSE- CUENCIA	278 279
CAPÍTULO 61. ¿EXISTE UNA LÓGICA ESPECÍFICAMENTE «JU- RÍDICA»?	280
I. EL ARGUMENTO DE ANALOGÍA	280
II. EL ARGUMENTUM A MAIORE AD MINUSIII. RECAPITULACIÓN	282 284
NOTAS	285
ÍNDICE DE AUTORES	481
ÍNDICE DE MATERIAS	489

La publicación de la *Allgemeine Theorie der Normen* de Hans KELSEN en 1979, seis años después de su muerte, constituyó todo un acontecimiento entre los cultivadores de la filosofía del derecho, en particular entre los estudiosos del autor. Para quienes estaban familiarizados con la obra escrita de Kelsen, una rápida ojeada bastaba para advertir que en este caso estaban ante un libro insólito. Para empezar, la obra, que consta de una sucesión de capítulos aparentemente yuxtapuestos sin una organización clara, carece de la estructura altamente articulada característica de los grandes textos kelsenianos. Por otra parte, frente al uso moderadísimo y funcional que KELSEN solía hacer de las notas a pie de página, en este caso el aparato de notas ocupaba casi la mitad del volumen. Y cuando esas notas, con frecuencia muy extensas, se examinan con calma, salta a la vista que, lejos de ser meras referencias o apoyaturas bibliográficas, más bien contienen resúmenes apretados, análisis y críticas de un conjunto amplio y variado de autores —en suma, parecen encajar más bien en la categoría de fichas de trabajo, muchas de ellas, por lo demás, sumamente interesantes—. Pero bastaba pasar al prólogo de los editores para percatarse de que esos rasgos insólitos de la obra obedecen a que en realidad estamos ante un texto en curso de elaboración, un borrador que su autor no había dejado listo para la imprenta. Ahora bien, incluso una lectura somera revelaba inmediatamente que, a pesar de las deficiencias propias de un trabajo inacabado, constituía una obra densa, más organizada de lo que a primera vista parecía, y que estaba llamada a ocupar un lugar de primera importancia en la producción teórica de KELSEN.

Sabemos muy poco sobre las circunstancias en que se gestó el manuscrito. Los editores se limitan a informarnos de que Kelsen estaba trabajando en él «en los últimos años de su vida». Todo indica que debió de emprender la

elaboración de la obra poco después de la publicación en 1960 de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, en conexión con su preocupación por el lugar de la lógica en el derecho, una preocupación de la que había indicios en su obra de 1960, y de la que da testimonio su intercambio epistolar con Ulrich KLUG¹ así como la publicación de un conjunto de artículos sobre el tema, que en realidad estaban destinados a ser fragmentos de su libro póstumo².

He dicho que la Teoría general de las normas es una obra de primera importancia. Lo es, desde luego, por su contenido. Aunque el paso del tiempo ha hecho mella en algunas de las doctrinas defendidas en ella, lo cierto es que en su momento no existía —y probablemente todavía no existe— una obra sobre las normas que esté a la altura de su alcance y de sus pretensiones teóricas. En este sentido, la obra es muy instructiva sobre la materia: contiene análisis penetrantes y discusiones muy estimulantes, incluso ahora, después de varías décadas de un desarrollo espectacular de las investigaciones sobre las normas y la lógica de las normas. También es muy instructiva sobre su autor —para empezar, sobre su extraordinario vigor intelectual, su rigor analítico, su tenacidad teórica y su formidable agudeza como crítico—. Finalmente es también muy instructiva sobre el estado final y el destino de la teoría pura del derecho. Con la publicación de la segunda edición de la Reine Rechtslehre en 1960, muchos se habían apresurado a dar por cerrado el proceso de evolución del pensamiento de Kelsen. Y había razones para ello. Publicada cuando su autor frisaba los ochenta años, todo hacía pensar que esa obra, que revisaba algunas de las doctrinas centrales de la teoría pura, ofrecía la versión definitiva, cristalizada, de una teoría que había ido construyéndose y remodelándose a lo largo de no menos de tres décadas³. Diecinueve años después, la *Teoría* general de las normas, para sorpresa de muchos, obligaba a abrir un capítulo nuevo de una historia que prematuramente se había dado por concluida. Pues la nueva obra, sobre las normas, no es una mera una exploración más detallada de una de las piezas centrales de la teoría pura; antes bien, supone una revisión (¡una más!) de la teoría en algunos de sus aspectos fundamentales, hasta el punto de obligarnos a reajustar nuestro juicio sobre el pensamiento del autor.

¹ H. KELSEN y U. KLUG, *Rechtsnormen und logische Analyse. Ein Briefwechsel, 1959-1965*, Deuticke, Wien, 1981 (en castellano, *Normas jurídicas y análisis lógico*, trad. de J. C. Gardella, CEC, Madrid, 1988).

² «Derogation», Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound, Indianapolis/N. York, 1962; «Law and logic», Philosophical Essays dedicated to Professor Dr. Hermann Dooyend, North Holland Publ. Co., Amsterdam, 1965; «Recht und Logik», Neues Forum, 12 (1965); «Nochmals: Recht und Logik. Zur Frage der Anvendbarkeit logischer Prinzinpien auf Rechtsnormen», Neues Forum 14 (1967); «Zur Frage des praktischen Syllogismus», Neues Forum 15 (1968).

³ Aunque en el *Prólogo* a la obra de 1960 Kelsen afirmaba que, hablando con rigor, no debía considerarse una exposición definitiva de la teoría, pues admitía reformulaciones y desarrollos, él mismo se apresuraba a añadir que, dado que «el autor se encuentra al final de su vida», eso sería en todo caso tarea de otras personas interesadas en la teoría.

2. A pesar de que, como indica su título, la obra tiene por objeto las normas en general, su tema termina siendo las normas *jurídicas* y, de paso, la teoría pura del derecho: Kelsen toma una pieza importante de la teoría del derecho para volver sobre algunos de los temas fundamentales de la teoría pura, y aprovecha la ocasión para reformular, corregir e introducir innovaciones en algunas de sus principales doctrinas. En este sentido, sin pretender ofrecer una descripción panorámica de la obra, me gustaría llamar brevemente la atención sobre algunos puntos que me parecen particularmente significativos.

— El dualismo ser-deber ser y el substrato modalmente indiferente. Como ocurre con la Reine Rechtslehre en sus diferentes versiones, la obra se abre con la distinción entre ser y deber ser y reiterando la doctrina fundamental sobre la incomunicación entre la esfera de la naturaleza y la esfera de las normas, sobre la que descansa el normativismo de la teoría pura. En el pensamiento de Kelsen la tesis del dualismo de ser y deber ser se va modulando siguiendo una ramificación categorial bien conocida: como distinción entre causalidad e imputación, conocimiento y voluntad, oraciones descriptivas y prescriptivas, verdad y validez, realidad y valor. En este caso KELSEN, con la mirada puesta en el problema de la aplicación de la lógica al derecho, vuelve a defender con extraordinario empeño su vieja tesis, discutiendo detalladamente un conjunto muy variado de doctrinas que, desde posiciones filosóficas diferentes, pretenden anular el dualismo entre ser y deber ser o establecer puentes entre ambas esferas. En todo ello no hay realmente mucha novedad. Novedosa, en cambio, es la doctrina sobre la existencia de un «substrato modalmente indiferente» (caps. 16 y 51). Esa doctrina está diseñada con el objetivo de poder seguir afirmando la irreductibilidad de los imperativos y las normas a los enunciados descriptivos, admitiendo que pueden compartir el mismo contenido proposicional —en otras palabras, mantener la brecha entre realidad y valor y al mismo tiempo explicar la referencia de los juicios de valor a la realidad y poder dar cuenta de la concordancia (o discordancia) de la conducta con la norma—. Pero la doctrina del substrato modalmente indiferente no deja de suscitar interrogantes: ¿cuál es la naturaleza de una entidad que no pertenece a la esfera del ser ni a la del deber ser, y que sin embargo puede modalizarse óntica y deónticamente? ¿Acaso hemos de admitir un tertium genus entre ser y deber ser? ¿Es un mero componente gramatical común a aserciones y prescripciones?

— La norma jurídica. De una obra destinada monogáficamente a las normas habría podido esperarse que hubiera servido a KELSEN para terminar de desprenderse de su problemática doctrina según la cual todas las normas jurídicas obedecen al patrón único de las normas sancionatorias: enlazan una sanción a un supuesto de hecho. Ya en la segunda edición de la Reine Rechtslehre, KELSEN parecía haber tomado nota de las dificultades en que se enreda una teoría que no da cuenta de la variedad de las normas jurídicas, pero la distinción que entonces introdujo entre normas independientes y no indepen-

dientes terminaba siendo confusa. Ahora bien, en la Teoría general de las normas, en lugar de dar un paso más hacia el reconocimiento de la variedad de las normas jurídicas, reincide en la vieja doctrina. Para empezar, aunque admite la presencia de normas que imponen deberes (secundarias) al lado de las normas que estipulan sanciones (primarias), sigue insistiendo en que en realidad «forman una unidad», de modo que en una exposición rigurosa de un sistema jurídico las primeras son estrictamente superfluas (cap. 35). Más significativamente, tampoco concede un status independiente a las que HART denominó «normas que confieren potestades», sin las cuales no son posibles los actos jurídicos —y, por cierto, no solo actos como testamentos y contratos, sino tampoco actos de producción y aplicación del derecho—, ni siquiera puede darse sentido a la idea de que una norma no es un simple mandato sino un «mandato autorizado». Aunque Kelsen, bajo la consideración de las «normas autorizantes», advierte la presencia de esas normas en los sistemas jurídicos (cap. 26), no parece tomar nota de sus enormes diferencias estructurales y funcionales respecto de las normas prescriptivas, y termina retomando su vieja estrategia de reducirlas a la condición de fragmentos de las que para él son las únicas normas jurídicas: integran el supuesto de hecho de las normas que estipulan sanciones, formando parte de las condiciones a las que está sujeta la aplicación de la sanción. Con ello, para empezar, nos ofrece un modelo de norma jurídica con un supuesto de hecho hipertrofiado e inverosímil, que además de la descripción del ilícito contiene las condiciones de creación y aplicación de la norma misma. Pero además, en la medida en que las normas que autorizan a producir y crear derecho se conciben como fragmentos de las normas penales creadas y aplicadas en virtud de aquellas, la idea del derecho como un sistema de normas que organiza su propio proceso de producción y aplicación (como un Erzeugungszusammenhang), una de las ideas más luminosas e influyentes de KELSEN, se vuelve problemática.

— La teoría de la validez. Para Kelsen «validez» es la existencia de las normas: los enunciados sobre la validez de las normas son enunciados sobre su existencia. Pero, siguiendo el principio de inderivabilidad del deber ser a partir del ser, la validez de una norma solo puede fundamentarse en otra norma, cuya validez a su vez ha de fundamentarse en otra, y así sucesivamente hasta llegar a una «norma fundamental» que no puede ya fundamentarse en otra y en la que descansa la validez de todas las demás. Esta doctrina es bien conocida. Kelsen la reitera de forma sumaria en el cap. 59 § I. b. Lo interesante es que ahora la modifica en dos puntos significativos.

En primer lugar, afirma que las normas generales solo valen de forma mediata, a través de la validez de las normas individuales que las aplican (caps. 13 y 57 § X). Esto le permite caracterizar ahora la validez de una norma general, es decir, su existencia, como «un proceso dinámico»: una norma general «empieza» a ser válida en el momento de ser establecida, pero solo es «plenamente» válida cuando es aplicada mediante una norma individual.

Esta es una doctrina atractiva. Pero genera un singular bucle teórico: la norma (general), de la que depende la validez de la norma (individual) producida en aplicación de ella, en realidad solo es plenamente válida a través de la validez de esta última. Esto conduce a una conclusión sorprendente para los educados en la teoría pura: la constitución y las leyes, en las que se apoyan los jueces para decidir sus casos, solo son plenamente válidas —y recuérdese que eso significa que solo existen como normas— gracias a las sentencias de los tribunales, y desde el momento en que estas se producen. Si a ello se añade que, con arreglo a su conocida doctrina sobre la cláusula alternativa tácita, la norma general autoriza, como aplicación suya, cualquier norma individual —tanto la concordante con ella como la contraria—, esta nueva tesis supone un deslizamiento de la teoría pura hacia el decisionismo judicialista (J. Ruiz Manero) característico del realismo jurídico americano —como el mismo Kelsen parece admitir (vid. N. 43)—, añadiendo un factor más de perplejidad a la muy debatida doctrina kelseniana sobre la validez de las normas.

En segundo lugar, somete a revisión su doctrina sobre la norma fundamental, que, como es sabido, es una de las piezas de la teoría pura que más controversias ha generado. Con el fin de aclarar la naturaleza de una norma última, que no puede ser positiva y sin embargo fundamenta todo el orden de normas positivas, Kelsen había caracterizado la norma fundamental como una «hipótesis» necesaria, como un «presupuesto» que pone el pensamiento jurídico para poder pensar su objeto. Como el término «hipótesis» podría inducir a pensar en ella como un supuesto susceptible de verificarse en la realidad, con el fin de afianzar su tesis de que las normas no tienen una existencia real pasa ahora (pp. 258 s.) a concebirla como una ficción y, por cierto, como una «ficción propia», en el sentido de VAIHINGER, porque «no solo contradice la realidad sino que también en sí misma es contradictoria». Y además, para ser fiel a su tesis central de que las normas son el sentido objetivo de actos de voluntad, ahora se ve obligado a afirmar que también detrás de la norma fundamental tendría que haber un acto de voluntad —solo que en este caso sería el acto ficticio de una voluntad fingida—. Ahora bien, esto da pie a una interpretación inesperada de la tesis de KELSEN de que las normas no tiene una existencia real sino «ideal»: a la luz de esta caracterización de la norma fundamental, eso significa que las normas jurídicas tienen una existencia ficticia, «en sí misma contradictoria».

— Lógica y derecho. Durante décadas KELSEN había defendido la existencia de una relación muy estrecha entre derecho y lógica: los principios de la lógica —en particular el principio de contradicción y la regla de inferencia— rigen también para el derecho como sistema de normas, de modo que las normas jurídicas no solo integran un sistema, sino que configuran una «unidad lógica», un conjunto coherente, libre de contradicciones. Esa tesis se veía favorecida por el hecho de que en sus orígenes neokantianos la teoría pura del derecho concebía el derecho como una construcción de la ciencia jurídi-

ca. En este sentido la norma fundamental, como condición de posibilidad del conocimiento jurídico, no solo era el fundamento de la validez de las normas jurídicas, sino que contenía los recursos interpretativos necesarios para permitirnos (re)construir los diversos materiales producidos en momentos diferentes por actos de voluntad de una multitud de órganos diversos como un todo dotado de sentido y accesible a una «interpretación racional». En la segunda edición de la Reine Rechtslehre, KELSEN había rechazado que la lógica sea aplicable a las normas jurídicas: la lógica tienen que ver con las relaciones de verdad entre enunciados y por consiguiente sus principios solo son aplicables a los enunciados descriptivos, únicos susceptibles de verdad o falsedad. Las normas son el sentido de actos de voluntad, pueden ser válidas o inválidas, no verdaderas o falsas, y por consiguiente sus relaciones no son accesibles a los principios lógicos. Pero la relación entre derecho y lógica debía de estar todavía fuertemente arraigada en KELSEN, porque todavía entonces, a la altura de 1960, seguía afirmando que la «unidad lógica» es una propiedad del sistema jurídico: aunque los principios lógicos no son aplicables directamente a las normas jurídicas sí lo son indirectamente, a saber, a través de los enunciados de la ciencia jurídica: dado que estos son enunciados descriptivos, accesibles a la cuestión de la verdad, están sujetos, ellos sí, a los principios lógicos. De este modo, aunque las normas jurídicas no están sujetas a los principios lógicos, el sistema jurídico puede seguir concibiéndose como una unidad lógica, porque su contenido ha de poder describirse mediante un sistema de enunciados libre de contradicciones. En la *Teoría general de las normas*, Kelsen termina abandonando también esta estrategia teórica, que en realidad era muy problemática, y desprendiéndose enteramente de su tesis inicial sobre la relación entre derecho y lógica. Las normas no son verdaderas ni falsas, sino válidas o inválidas; por eso no les son aplicables los principios lógicos; la presencia de normas incompatibles en el mismo sistema es una realidad ante la cual la lógica es impotente. Naturalmente los principios lógicos son aplicables a los enunciados de la ciencia jurídica, pero eso no autoriza a la ciencia jurídica a reconstruir el sistema jurídico depurándolo de incompatibilidades, presentándolo como un conjunto de normas libre de conflictos: las proposiciones de la ciencia jurídica que informan sobre la existencia de normas incompatibles no incurren en ningún error lógico, en realidad formulan enunciados verdaderos. De este modo al final de su vida Kelsen termina abandonando enteramente su tesis inicial sobre la coherencia como una propiedad lógica del sistema jurídico, consumando un camino que Mario Losano caracterizó como «desde el logicismo al irracionalismo».

Estos pocos ejemplos ofrecen indicios de que Kelsen nunca abandonó la tarea de someter a revisión la teoría pura. Esto dice mucho sobre su tesón y su honestidad intelectual. Pero la lectura de la *Teoría general de las normas* deja un cierto sabor amargo. Desde el comienzo la teoría pura del derecho se había movido en un campo de fuertes tensiones: *v. gr.* la tensión entre neokan-

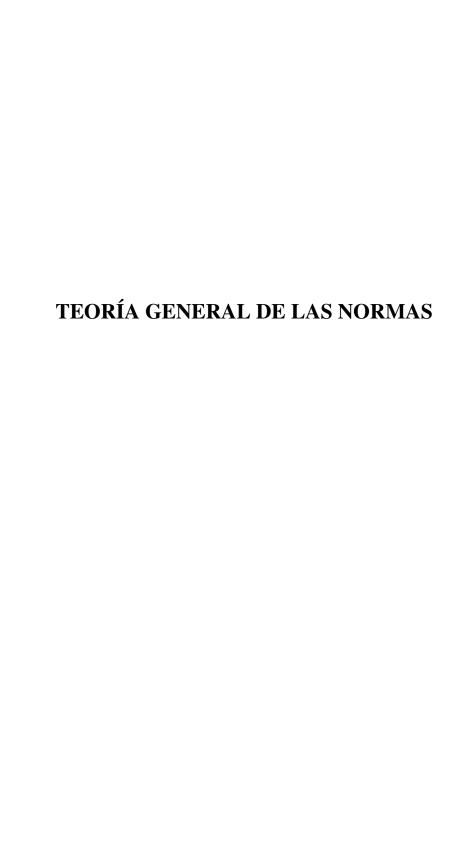
tismo y neopositivismo y, en el campo específico de la teoría de las normas, la inherente a una concepción que caracteriza las normas como el «sentido de actos de voluntad» y al mismo tiempo las expulsa enérgicamente del mundo de la realidad factual, del que, sin embargo, forman parte los actos de voluntad. En ese campo de tensiones, el empeño de Kelsen por afianzar la teoría, identificando y reforzando los flancos débiles, había guiado durante décadas la evolución de su pensamiento, en gran medida movida por fuerzas endógenas. Su último libro revela que el proceso incesante de revisión de la teoría terminó poniendo al descubierto las profundas grietas que amenazan la construcción, precisamente desde sus cimientos.

3. Al publicar en español la traducción de la obra de Kelsen he intentado respetar al máximo las peculiaridades del texto alemán. Hay solo dos modificaciones dignas de reseñarse, aunque realmente menores. En primer lugar, he vertido al español los numerosos pasajes de otros autores que Kelsen había transcrito en inglés, francés e italiano. En segundo lugar, he dividido en un *Índice de autores* y un *Índice de materias* lo que en el original alemán se presentaba como un único índice, y al mismo tiempo he intentado completar el índice de autores, que en el original alemán resultaba algo sumario.

* * * * *

La modesta parte de este libro que, como traductor, pueda corresponderme la dedico, con todo cariño, a mi nieto Alfonso.

Miguel Ángel RODILLA Salamanca, mayo de 2018



Hans Kelsen falleció el 19 de abril de 1973. Su legado literario fue confiado por sus herederos al señor Rudolf A. MÉTALL, de Ginebra, discípulo y amigo del difunto; al mismo tiempo se dispuso que tras su muerte los escritos fueran entregados al *Hans-Kelsen-Institut* para su custodia y gestión.

El señor Rudolf A. MÉTALL solo pudo someter el voluminoso legajo de escritos a un primer examen y organización. Falleció el 30 de noviembre de 1975. El legado literario, con la distribución establecida por él, fue transferido de Ginebra a Viena. La señora Grete Métall ayudó de forma especial al Instituto, por lo cual le expresamos aquí nuestra gratitud.

Desde hacía tiempo se sabía que en los últimos años de su vida Hans KEL-SEN estaba trabajando con especial entrega en reflexiones sobre teoría de las normas. Como se desprende de una manifestación suya a Rudolf A. MÉTALL, KELSEN no quería ya tomar por sí mismo la decisión de si los resultados de sus esfuerzos debían publicarse. La decisión recayó finalmente en el *Hans-Kelsen-Institut*.

Teniendo en cuenta el interés con el que el mundo científico esperaba la última obra de Kelsen y considerando el alto nivel científico de sus trabajos anteriores, los órganos del Instituto adquirieron una responsabilidad especial. Consideraron su obligación verificar si el manuscrito, que tras un examen y comprobación detallados podía considerarse como la última redacción de la temática, había alcanzado un grado de elaboración que permitiera publicarlo como obra de Kelsen.

Tras esa comprobación, los órganos del Instituto —Gerencia, Directiva y Consejo— decidieron la publicación y encomendaron a la Gerencia del Instituto la edición.

Parece obligado explicar con toda la exactitud posible el estado que presentaba el manuscrito de Kelsen y en qué aspectos se llevó a cabo una elaboración por parte de los editores.

El manuscrito de Kelsen alcanzó un alto nivel de compleción: hay una copia a máquina, aunque con numerosas interpolaciones, remisiones y modificaciones, en parte manuscritas en parte mecanografiadas. Lo que sobre todo faltaba para que estuviera listo era una organización completa. Esta tuvo que ser acometida por los editores. Para ello, sin embargo, era posible apoyarse en documentos de Kelsen. Kelsen había organizado su manuscrito en 58 capítulos, pero más tarde agregó algunos más. Existe además una organización especial de la obra, procedente del autor, aunque claramente provisional. Está organizada en puntos en los que mediante términos clave se delimitan los problemas que deben tratarse en cada parte. A partir de esa organización kelseniana en «puntos», los editores han intentado derivar la organización de la obra. La organización en capítulos concuerda enteramente con el manuscrito; los títulos se tomaron, en la medida de lo posible, de la documentación mencionada. La subdivisión de los capítulos en los epígrafes señalados con números romanos fue acometida en su mayor parte por los editores, aplicando como criterios de estructuración las «palabras clave» que Kelsen había establecido en su organización por puntos. También se tomó de ella en su mayor parte la formulación de los títulos. De ese modo se intentó llevar a cabo una estructura que concordara lo más posible con el sistema del autor.

Las notas constituían un problema especial. Habían sido numeradas por KELSEN a mano. Pero el sistema pergeñado por él pareció inapropiado para una publicación por las siguientes razones. Las numerosísimas notas del manuscrito eran de muy diferentes tipos. Algunas remitían únicamente a la página de una obra ya citada o daban breves referencias a otras partes del manuscrito. Había otras con la extensión y el contenido habitual. Pero, finalmente, una parte de las notas consistían en reflexiones más amplias que en parte tenían la extensión de ensayos independientes. Las notas de este último tipo —que habitualmente se publican a pie de página— desde un punto de vista técnico no solo habrían sofocado en muchas ocasiones el texto principal, sino que habrían dificultado al lector el estudio ininterrumpido de la obra. Por eso los editores creen hacer un servicio a la obra tratando de forma diferente los tres tipos de notas: las notas breves, meramente referenciales, se incorporaron entre paréntesis al texto; las notas a pie de página, relativamente pocas y breves, se citaron en la página correspondiente, señaladas con asteriscos¹; la parte —grande— de las notas más extensas se recogió en una sección aparte dedicada específicamente a notas agregada al texto principal. Mediante números en el texto principal se remite a esas notas. El lector debe tener en cuenta que el

¹ Al confeccionar la traducción española hemos preferido ponerlas a pie de página y numeradas correlativamente (N. del T.).

texto principal puede leerse sin consultar esas notas, pero que también puede dedicarles una lectura separada.

El control de las citas, al que los editores creían que no podían renunciar, fue extraordinariamente largo y en ocasiones difícil. Dado que se cita literatura de numerosos países y de diferentes épocas, las bibliotecas del país no bastaban; numerosos trabajos tuvieron que conseguirse del extranjero. Debemos una gratitud especial a los corresponsales del Instituto que de muchas formas han ayudado en esa tarea.

El control de las notas ha hecho posibles numerosas rectificaciones.

En muy pocos casos esos esfuerzos no pudieron tener éxito: allí donde se constató la presencia de citas erróneas y que no podían corregirse (tres casos), allí donde se citan obras clásicas cuya paginación no es controlable porque no se menciona la edición utilizada (tres casos), y finalmente allí donde, pese a todos los esfuerzos, no fue posible dar con las obras (dos casos). No quedaron citas por controlar.

Cuando se realizaron cambios en el texto o en las notas, estos afectaban únicamente a «incorrecciones evidentes» (como faltas de ortografía, etc.) y nunca a la sustancia.

Tras estas observaciones técnicas digamos algo sobre el contenido. Mientras que puede comprobarse el alto grado de conclusión técnica alcanzado, esto no es posible igualmente en lo que se refiere al contenido. Sigue abierta la cuestión de si, y en qué medida, el autor preparaba todavía alguna modificación de contenido. Un examen crítico conduce al resultado de que el trabajo exhibe por lo general un alto grado de organización de las ideas. Con frecuencia se repiten posiciones a las que Kelsen ya se había referido con anterioridad, pero también se desarrollan y se fundamentan con detalle; numerosas son la confrontaciones con opiniones discrepantes, que se encuentran también especialmente en las notas. Pero en una serie de puntos Kelsen también modificó y cambió su opinión. Precisamente esta última circunstancia habla a favor de entregar la obra al público científico: este, independientemente de cuál sea el punto de vista que se considere correcto, debe estar al corriente del estado final del pensamiento de Kelsen sobre teoría de las normas. Por eso deben asumirse las deficiencias, v. gr. reiteraciones, que pudieran reprocharse al manuscrito.

Tenemos que expresar nuestra gratitud al Sr. *Magister* W. Rill y a la Sra. Th. Snee por llevar a cabo los difíciles trabajos de mecanografía.

En la tarea de control de contenido del manuscrito, especialmente la comprobación de las citas, la Sra. Ayudante de Universidad Dra. G. Stadlmayer nos brindó un apoyo esencial; también a ella le damos aquí las gracias².

² Hasta aquí la *Introducción* de la primera edición de 1979. Los párrafos que vienen a continuación se añadieron a la reimpresión de 1989 (*N. del T.*).

La necesidad de una reimpresión de la obra aparecida hace unos diez años muestra el interés cada vez mayor que encontró. Esto no resulta sorprendente cuando se sigue la discusión internacional de teoría del derecho, en la que la obra una y otra vez es objeto de referencias. Sobre todo la posición final de KELSEN sobre la problemática «derecho y lógica» ha encontrado en parte aprobación, en parte contestación, y de este modo ha estimulado la discusión de esa temática de forma especial. En muchos puntos la obra requiere todavía una discusión crítica y un realce de sus tesoros espirituales. Por eso es obligado que siga disponible.

No se ha podido llevar a cabo una reelaboración de la redacción con ocasión de la reimpresión. Con todo, los editores —en conexión con una proyecto más amplio del *Hans-Kelsen-Institut* de Viena de realizar un registro de la obra de KELSEN por voces— han procurado poner a disposición de los lectores un índice de materias y de personas que a partir de ahora se agrega al volumen³. A este respecto los editores expresan su gratitud al Sr. Ayudante Dr. Rainer Lippold, Viena y Hamburgo.

Llamamos la atención sobre las traducciones de la obra hasta ahora existentes al italiano y al portugués, y sobre las traducciones en curso al inglés y al francés.

K. RINGHOFER R. WALTER

³ En efecto, la primera reimpresión de la obra (1989) se publicó acompañada de un cuadernillo con el índice analítico y de autores que aquí se incluye al final (*N. del T.*).

CAPÍTULO 1 LA NORMA

I. EL VOCABLO «NORMA»; SU SIGNIFICADO

El vocablo «norma» procede del latín (norma), y en alemán (Norm) ha adquirido la condición de un extranjerismo con el que se designa —si no exclusivamente, sí al menos en primer lugar— una prescripción, un precepto, un mandato. Mandar no es, sin embargo, la única función de una norma. Autorizar, permitir y derogar son también funciones de las normas (véase *infra* pp. 118 ss.).

II. DIVERSAS CLASES DE NORMAS: NORMAS DEL DERECHO, DE LA MORAL, DE LA LÓGICA. NORMAS COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO: CIENCIA JURÍDICA, ÉTICA, LÓGICA

Se habla de normas de la moral y de normas del derecho como de preceptos para la conducta recíproca de los hombres, y con ello se quiere expresar que lo que denominamos «moral» o «derecho» consiste en normas, que es un agregado o un sistema de normas. También se habla de «normas» de la lógica como de preceptos para el pensamiento. Pero la suposición de que los principios de la lógica, como el principio de no contradicción o la regla de la inferencia, tienen el carácter de normas, y que la lógica como ciencia, igual que la ética o la ciencia del derecho, tiene como objeto normas, es discutible. Tampoco existe en alemán un nombre diferente del vocablo «lógica» —como nombre de una ciencia— para designar las normas que constituyen el objeto de la ética existe el nombre «moral» y para las normas

34 HANS KELSEN

que constituyen el objeto de la ciencia jurídica existe el nombre «derecho». Si se acepta que existen normas del pensamiento, normas de la lógica, igual que existen normas de la moral y del derecho, con el término «lógica» se designa tanto una ciencia como su objeto; o, como muy a menudo ocurre, se supone que es la ciencia misma de la lógica la que, en lugar de describir las normas del pensamiento —como hace la ética en relación con las normas morales y la ciencia jurídica en relación con las normas jurídicas—, las *establece*, es decir, produce preceptos que ordenan un determinado modo de pensamiento, lo cual es difícilmente compatible con la naturaleza de una ciencia como conocimiento de un objeto que le viene dado. Como más tarde veremos, existe, sin embargo, una tendencia a identificar también la ciencia de la ética con su objeto, la moral, y la ciencia jurídica con su objeto, el derecho, y a hablar de las dos como ciencias «normativas», en el sentido de ciencias que establecen normas, que producen preceptos, y que no se limitan a describir normas como un objeto que les viene dado.

III. LA NORMA COMO SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD

En la medida en que el vocablo «norma» designa un precepto, un mandato, «norma» significa que algo debe ser u ocurrir. Su expresión lingüística es un imperativo, o una oración deóntica (Soll-Satz)¹. El acto cuyo sentido es que algo se manda o se prescribe es un acto de voluntad (N. 1). Aquello que se manda o se prescribe es en primer lugar una determinada conducta humana. Quien manda o prescribe quiere que algo debe ocurrir. El deber ser, la norma, es el sentido de un querer, de un acto de voluntad², y —si la norma es un precepto, un mandato— es el sentido de un acto que se dirige a la conducta de otro, un acto cuyo sentido es que otro (u otros) debe (o deben) comportarse de un modo determinado.

IV. EL DEBER SER COMO CATEGORÍA PRIMITIVA

Como ya dice Georg SIMMEL en su *Einleitung in die Moralwissensachaft*, el deber ser es, como el ser, una «categoría primitiva»; y así como no puede describirse lo que es el ser, tampoco existe una definición del deber ser (N. 2).

¹ Con el fin de evitar perífrasis molestas, a lo largo del texto he traducido las palabras compuestas con *Soll y Sein (v. gr. Seins-Regel, Seinswirklichkeit, Seins-Satz, Soll-Regel, Soll-Satz,* etc.) mediante los adjetivos «deóntico» y «óntico» (*N. del T.*).

² Cfr. Rudolf EISLER, *Der Zweck, seine Bedeutung für Natur un Geist*, Berlin, 1914, p. 77: «Originariamente el deber ser se retrotrae siempre a una voluntad; lo debido siempre aparece como algo que pone la voluntad y en último término solo se justifica mediante la referencia a un posible objetivo de la voluntad, que es lo único que puede hacer que la exigencia sea realmente fundamentada, racional, justificada».